

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

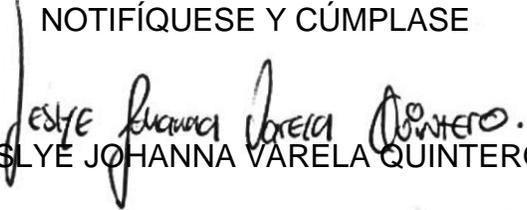
El señor ORLANDO GARCÍA QUEVEDO, como abogado y en nombre propio, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR; no obstante, a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma observa que el escrito de demanda no es clara en su parte introductoria y en sus pretensiones, en el sentido de que se pretende la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, sin pedir primero la Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial; pues entiéndase que no es posible entrar a disolver y liquidar sin antes declarar la existencia de la respectiva sociedad, así mismo se percata esta titular que obra al expediente el poder conferido al apoderado judicial, dicho mandato debe cumplir con lo establecido en el decreto 806 del 2020.

De otra parte, en el escrito donde aporta las notificaciones de la parte demandada, no se da a conocer como obtuvo dicha la información, tal como lo exige el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 de 2020. Así mismo tampoco se acredita que al momento de la presentación de la demanda haya enviado por un medio electrónico copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, como lo indica el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, Decreto 806 artículos 6 y 8 debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

P. EXIS. UMH Y SOC. PAT.
RAD. N.º 2022-0169.